



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Agencia de Viajes Diana S.A.S Nit. 901.133.951-9
Demandado	Sumimedical S.A.S – Red Vital Nit. 900.033.371-4
Acumulado	ESE Hospital Venancio Díaz Díaz de Sabaneta Nit. 800.123.106-2
Radicado	05001 31 03 015 <u>2020 00056</u> 00
Asunto:	Negar reposición – Conceder apelación efecto devolutivo

I.OBJETO DE LA INSTANCIA

Procede el despacho a resolver recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por AGENCIA DE VIAJES DIANA S.A.S, a través de apoderada judicial, contra auto que negó solicitud de nulidad.

II.ANTECEDENTES

La parte demandante Agencia de Viajes Diana S.A.S, a través de apoderada judicial, al presentar el recurso, expone lo siguiente:

“La nulidad presentada por la anterior abogada, es aplicable de plano, pues los términos establecidos en el citado artículo 121 del CGP, su despacho contaba con un año para proferir la correspondiente sentencia, de igual modo de manera automática al no haber cumplido este requisito normativo, su señoría de manera automática como se indica en el segundo párrafo, perdió competencia para conocer el caso, debiendo haber informado a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la judicatura y enviado el expediente para un nuevo reparto.

No se trata entonces de una nulidad distinta a la que ustedes hacen referencia con los artículos relacionados en el auto, pues dichas nulidades son correspondientes a las surtidas durante el desarrollo normal del proceso, en el entendido que vician al mismo y nulitan una o varias actuaciones de no ser subsanadas.

En el caso que nos atañe, la nulidad presentada no hace referencia a las nulidades procesales desarrolladas en el capítulo II “nulidades procesales”, descritas tácitamente en el artículo 133 del CGP, como su despacho lo relaciona en el auto, pues como se puede observar en dicho capítulo no se integra el término con el que cuenta el juez para tomar la decisión en derecho y proferir sentencia judicial, siendo entonces un análisis erróneo por parte de su despacho, el pretender ajustar las características propias e individuales de las nulidades procesales con la nulidad desarrollada en el Título II “TERMINOS”, propiamente artículo 121, siendo estos términos muy bien desarrollados por el CGP desde el artículo 117 a 121 de la Ley 1564 de 2012.

La abogada Leidy Johana Montoya, presenta recurso de apelación, en contra de la sentencia proferida por su despacho y a su vez presenta solicitud de nulidad con forme a los artículos 121 y 90 del C.G.P, ...”

Vencido el término de traslado concedido a las partes para que se pronunciaran frente al recurso interpuesto, se procede a resolver de fondo el mismo, señalando que las partes no hicieron uso del término otorgado.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que si bien la apoderada al momento de presentar sus reparos en contra del auto que negó la nulidad invocada, sostiene que la nulidad consagrada en el art. 121 del C.G.P, es aplicable de plano, se torna necesario en éste momento traer a colación la sentencia C-443 de 2019 de la Corte Constitucional donde se pronunció respecto de la exequibilidad condicionada del artículo 121 del Código General del Proceso, indicando en uno de sus apartes lo siguiente:

“Conformada la unidad normativa en función de la identidad de contenidos y con el propósito de evitar la inocuidad del fallo judicial, se declarará la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del CGP, para aclarar que este es constitucional, en tanto se entienda que la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración, sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin haberse proferido el auto o sentencia exigida en la ley.” (subrayas fuera del texto original)

Ahora bien, partiendo de la premisa de no asistirle razón a la recurrente cuando manifiesta que dicha nulidad aplica de plano, es por lo que el despacho, en el auto que negó la misma realizó un análisis sobre la oportunidad legal que tenían las partes para alegarla. Es por ello, que se sustentó la negación de la siguiente manera:

“Establece el inciso 2º del art. 135 del C.G.P, que “No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado sin proponerla.” (Negrilla fuera de texto)

Es de advertir, que en audiencia celebrada el 21 de septiembre de 2022, la apoderada de la parte demandante, al momento de efectuarse control de legalidad (Archivo digital 38.1 minuto 00:55:00 audio 2) solamente solicitó que se realizara el mismo respecto al traslado de las excepciones de mérito que fueron propuestas por la parte demandada. Una vez resuelta por el despacho, sin que la misma le fuera aceptada por el despacho, formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, sin invocar otra situación diferente al presentado al momento de realizar la solicitud de control de legalidad interpuesto.

Continuó la misma hasta la etapa de prueba, procediéndose a la suspensión y fijación de nueva fecha para agotar las etapas de alegatos y fallo. Tal decisión se notificó por estrados a las partes, estando de acuerdo con la misma.

Fue así como en audiencia efectuada el 18 de enero del año en curso (Archivo digital 41), se dio el correspondiente traslado para alegar a las partes, y posteriormente se profirió decisión de fondo, frente a la cual la parte actora formuló recurso de apelación esbozando sus reparos, y fue solo al momento de terminar de exponer los reparos en contra de la sentencia que realizó solicitud de nulidad frente a la misma aduciendo como causal el art. 121 del C.G.P

Si bien el art. 134 ibídem, señala que las nulidades pueden alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieron en ella, tanto el párrafo del artículo 133 como los numerales 1 y 4 del artículo 136, establecen los casos en que la nulidad se considera saneada:

“Art. 133 PAR.- Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

“Art. 136 ... 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. ... 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”

Lo anterior, permite señalar, tal como lo indicó la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil – M.P Dr. Francisco Ternera Barrios, en sentencia SC2507-2022 de fecha 20 de septiembre de 2022, al resolver un recurso de casación al haberse dictado sentencia de segundo grado en juicio viciado de la causal de nulidad, porque el Juez emitió la misma fuera del término establecido en el artículo 121 del C.G.P, que la nulidad propuesta resulta fútil, porque la irregularidad denunciada devino en intrascendente y fue convalidada por la apoderada de la parte actora, al no haberla propuesto en el desarrollo del proceso, puesto que al momento de invocarse la misma ya el acto procesal había cumplido con su finalidad, la tutela judicial efectiva con la emisión de la sentencia que resolvió el objeto de la litis, y no se presentó en ningún momento violación al derecho de defensa de la parte actora; por el contrario, intervino activamente en el desarrollo del proceso así como en cada una de las etapas evacuadas en las audiencias señaladas convalidando las mismas, consintiendo en el impulso de las actuaciones.

Lo anterior, y sin necesidad de más consideraciones, permite concluir que habrá de NEGARSE la nulidad invocada.”

Así las cosas, se tiene que el sustento antes referenciado constituye suficiente razón para negarse la nulidad invocada y no conceder el recurso de reposición presentado por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

IV.RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la reposición solicitada por la apoderada judicial de AGENCIA DE VIAJES DIANA S.A.S en contra del auto de fecha 18 de abril de 2023 mediante el cual se negó la nulidad invocada.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de alzada en el efecto DEVOLUTIVO, de conformidad con el art. 323 del C.G.P

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Tribunal Superior de Medellín - Sala Civil -, para que conozca conjuntamente de éste recurso y de la apelación interpuesta en contra de la sentencia de fecha 18 de enero del año en curso, señalando que el expediente había sido repartido inicialmente al Dr. Sergio Raúl Cardoso González, para que conociera del mismo.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a0c7db98b22f05fd4211a7b63e1bf2cdf339d3ee2455a0dd513aed49f51ff0**

Documento generado en 29/05/2023 04:28:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>